



Procedimiento N°: A/00065/2015

### RESOLUCIÓN: R/01551/2015

En el procedimiento A/00065/2015, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA (C/.....1) (Asturias)** con CIF nº: **\*\*\*\*\***, en virtud de denuncia presentada ante esta Agencia por D<sup>a</sup> **B.B.B.** y en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha de 31 de marzo de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de D<sup>a</sup> **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciante), en el que comunica una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en el edificio de la **(C/.....1) (Asturias)**, cuyo titular es la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA (C/.....1)** (en adelante la denunciada).

La denunciante manifiesta que desconoce si la Comunidad de Propietarios de la que forma parte ha cumplido los requisitos legales para la instalación del sistema de videovigilancia del que disponen. Manifiesta que el grabador de las imágenes está ubicado en una zona accesible sin ningún tipo de seguridad. Aporta reportaje fotográfico del que se desprende que el grabador se encuentra guardado en un armario pequeño tipo rac en el cuarto de basuras de la comunidad.

**SEGUNDO:** Con fecha 8 de julio de 2014 se solicita información al responsable del establecimiento denunciado, teniendo entrada en esta Agencia escrito de respuesta registrado el 29 de julio de 2014, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- Aportan copia del acta de la Junta General Ordinaria celebrada el 4 de marzo de 2013 en la que se recoge el acuerdo tomado por la comunidad para la instalación del sistema de videovigilancia por mayoría de los asistentes.
- El sistema ha sido instalado por la empresa Avavi grupo S.L., con CIF nº: **\*\*\*\*\***. Adjuntan presupuesto de la instalación.
- Aportan plano de la ubicación de las cámaras y fotografías de las mismas y de su zona de captación, de lo que se desprende que el sistema cuenta con **dos cámaras** instaladas en el portal de la finca. Una de las cámaras está orientada hacia la puerta de entrada y recoge imágenes del portal y zona de entrada y la otra recoge imágenes de la zona de buzones comunitarios. No disponen de zoom ni movimiento.
- La finalidad de la instalación es la de videovigilancia en el portal del edificio debido a que se han producido en la comunidad incidentes de vandalismo en el portal y buzones.



- Aportan fotografía del cartel que avisa de la existencia de una zona videovigilada identificando a la comunidad de propietarios como responsable del fichero, el cual está ubicado en la zona acristalada de la puerta de entrada al portal.
- No dispone de monitores para la visualización de las imágenes.
- No está permitido el acceso al sistema de videovigilancia a terceros, la persona que tiene acceso es el responsable de la instalación. El representante de la comunidad denunciada manifiesta que el grabador está instalado en un armario metálico con llave.
- El sistema utilizado para la grabación es un disco duro, en el que las imágenes se conservan durante 14 días.
- Aportan copia de la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos de inscripción del fichero de VIDEOVIGILANCIA en el Registro General de Protección de Datos con el código \*\*\*CÓD.1.
- El sistema de videovigilancia no está conectado a ninguna central de alarmas.
- Aportan un CD con copia del documento de seguridad.

**TERCERO:** Con fecha 25 de marzo de 2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA (C/.....1)**, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de dicha norma.

**CUARTO:** En fecha 30 de marzo de 2015, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la comunidad denunciada, tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

**QUINTO:** Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 16 de abril de 2015, se ha recibido en esta Agencia, escrito de alegaciones de la comunidad denunciada, en el que señala lo siguiente:

- Han procedido a la reorientación de la cámara nº 2, colocada en el portal y que captaba vía pública de forma no proporcional a través de las grandes cristaleras de la puerta de acceso al edificio. Han establecido zonas de privacidad cubriendo los vidrios del portal. Adjuntan fotografías del monitor que reproduce las imágenes de las cámaras en la actualidad para acreditar la reorientación de la cámara.

**SEXTO:** El 14 de abril de 2015, se ha recibido en esta Agencia, escrito de la denunciante en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Vuelve a insistir en que la comunidad no tiene las suficientes medidas de seguridad a la hora de custodiar el grabador del sistema de videovigilancia ya que el mismo se encuentra en el cuarto de basuras que no tiene



cerradura de seguridad y no se localiza en un armario sino en un cajón que se ha puesto con posterioridad y al que cualquiera puede tener acceso desde el portal. Estas circunstancias quedaban reflejadas en las fotografías que acompañaban la denuncia.

**SÉPTIMO:** De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes:

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** En el edificio de la (C/.....1) (Asturias) hay instalado un sistema de videovigilancia compuesto de dos cámaras interiores que graban imágenes.

**SEGUNDO:** El titular de este establecimiento y responsable del sistema de videovigilancia es la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS** con CIF nº: \*\*\*\*\*.

**TERCERO:** El sistema de videovigilancia se compone de dos cámaras interiores que son fijas y sin zoom, ambas cámaras son interiores. De las fotografías aportadas al expediente que reproducen la zona de captación de las cámaras se desprende que ambas están colocadas en el interior del portal, una de ellas se orienta hacia la zona de buzones y la otra hacia la puerta de acceso al edificio.

**CUARTO:** La cámara denominada nº 2, capta vía pública de forma no proporcional a través de las grandes cristaleras que rodean la puerta de acceso al edificio tal y como se aprecia en la fotografía que reproduce la zona de captación de esta cámara.

**QUINTO:** La comunidad ha aportado copia del acta de la Junta de Propietarios celebrada el 4 de marzo de 2013 en donde se autoriza la instalación del sistema de videovigilancia en el punto 9º del orden del día.

**SEXTO:** La comunidad de propietarios ha aportado fotografía del cartel que avisa de la existencia de una zona videovigilada que se encuentra colocado en lugar visible, en la puerta de acceso al edificio.

**SÉPTIMO:** La comunidad ha acreditado tener inscrito el fichero "videovigilancia" en el Registro General de Protección de Datos con el código \*\*\*CÓD.1.

**OCTAVO:** La comunidad denunciada en su escrito registrado el 29 de julio de 2014 manifiesta a esta Agencia que el grabador de su sistema de videovigilancia es un disco duro que está instalado en un armario metálico con llave, no aporta ningún documento gráfico que sirva para acreditar esta circunstancia.

**NOVENO:** La denunciante junto con su denuncia aporta varias fotografías del cuarto de basuras donde se encuentra situado el grabador del sistema de videovigilancia y del cajón metálico donde se guarda. En estas fotografías no se aprecia que este cajón metálico disponga de dispositivo de cierre (cerradura) tal y como afirma la comunidad de propietarios, tampoco tiene cerradura la puerta que da acceso al cuarto de basuras.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente recordar, los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006).  
En concreto:

- “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

### III

Se imputa a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA (C/.....1)**, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en la citada dirección, la comisión de una infracción del artículo **6.1** de la LOPD, que dispone lo siguiente:

- “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*
- 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se*



*recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*

*3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*

*4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

El artículo 3 de la LOPD define datos de carácter personal como “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “*cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”. Es decir, que las imágenes captadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

En relación con la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “*1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia*”.

En el caso que nos ocupa, el sistema de videovigilancia instalado en la comunidad de propietarios denunciada, no cumple con alguno de los requisitos recogidos en el fundamento jurídico anterior, en concreto, tal y como se verifica en las imágenes aportadas al expediente, la zona de captación de la cámara 2, enfoca hacia la puerta de acceso al edificio e incluye en su campo de visión las cristaleras que la rodean, por las que se ve la vía pública hasta el edificio de enfrente, siendo una calle bastante ancha. La zona de captación de esta cámara que visiona vía pública, excede del mínimo imprescindible para llevar a cabo la función de seguridad que se persigue, ya que valdría con que la cámara captara únicamente el interior del portal.

Además hay que tener en cuenta que en el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: “*La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública*”.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

#### IV

El artículo **44.3.b)** de la LOPD considera infracción **grave**:

*“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”.*

En resumen, de conformidad con la normativa y argumentos expuestos, la captación de imágenes a través de videocámaras, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con la comunidad de propietarios denunciada, toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

Esta comunidad tiene instalado un sistema de videovigilancia, una de sus cámaras captaba vía pública de forma no proporcional. No consta que dicho responsable tenga legitimación para el tratamiento de estas imágenes, realizando por tanto un tratamiento de datos personales sin legitimación.

No obstante lo anterior, en sus alegaciones registradas en esta Agencia, el 16 de abril de 2015, el representante de la comunidad denunciada (D. **A.A.A.**, Presidente de la misma) manifiesta que han reorientado la cámara nº 2, estableciendo zonas de privacidad cubriendo los vidrios del portal (máscaras de privacidad) para que la cámara no capte la vía pública adyacente y así lo acredita aportando las imágenes que reproducen la nueva zona de captación de esta cámara, con lo que debe darse por subsanada la vulneración al artículo 6.1 de la LOPD.

#### V

Vista la preocupación de la denunciante ante la falta de medidas de seguridad en relación con la custodia del grabador del sistema de videovigilancia que almacena las imágenes captadas por las dos cámaras y analizada de nuevo la documentación obrante en el expediente, cabe señalar que a pesar de que la comunidad de propietarios denunciada a través de su representante afirmó en actuaciones previas que el grabador se encuentra en un armario cerrado con llave, las fotografías que forman parte de este expediente muestran que no se trata de un armario sino que es una especie de cajón metálico en el que no se aprecia dispositivo de cierre que se encuentra a su vez situado en el cuarto de basuras al que se accede por una puerta que no tiene cerradura. Estos hechos suponen la vulneración del **artículo 9.1** de la LOPD, que establece la obligación



de establecer **medidas de seguridad**, en los siguientes términos:

*“El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.”*

Hay que tener en cuenta además que las medidas de seguridad deben adoptarse tal y como se indica en el artículo anterior, por el responsable del fichero para garantizar la seguridad de los datos personales que tratan y evitar de esta forma que se alteren, pierdan o sean conocidos por personas no autorizadas o que no cuentan con el consentimiento de los titulares.

El artículo 8 de la Instrucción 1/2006, también recoge la obligación de seguridad y secreto en relación con los datos personales (imágenes) y su tratamiento con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, en los mismos términos que el artículo 9.1 de la LOPD anteriormente citado.

Tal y como ya se ha expuesto, la comunidad denunciada afirma que el grabador del sistema de videovigilancia se encuentra en un armario cerrado con llave, sin embargo esta afirmación se contradice con las fotografías aportadas por una de las integrantes de la comunidad de propietarios en las que se aprecia que el grabador es de fácil acceso pues no se encuentra debidamente custodiado, ya que se guarda en un cajón metálico sin cerradura que a su vez se localiza en un almacén (cuarto de basuras) que no se cierra con llave.

La infracción al artículo 9 de la LOPD aparece tipificada como **grave** en el **artículo 44.3.h)** de la LOPD, que considera como tal:

*“Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen”.*

A su vez, el artículo 45.2 de la LOPD establece que *“Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros.”*

## VI

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) (LES), ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que*

*concurran los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

Los criterios a los que alude el nuevo artículo 45.6 de la LOPD, vienen recogidos en el apartado 5 de este mismo artículo, que también ha sido modificado por la Disposición Final Quincuagésima Sexta de la LES, quedando redactado del siguiente modo:

*“El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se constata una disminución de la culpabilidad de la comunidad imputada teniendo en cuenta que no consta vinculación de su actividad con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, ni que existan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**1. APERCIBIR (A/00065/2015) a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA (C/.....1), titular del sistema de videovigilancia instalado en la (C/.....1) DE OVIEDO (Asturias), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.h)** de la citada Ley Orgánica..**

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y



de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

**2.- REQUERIR a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA (C/.....1), de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que acredite en el **plazo de un mes** desde este acto de notificación lo siguiente, (abriéndose expediente de actuaciones previas nº: **E/03708/2015** para el seguimiento de las medidas correctoras cuya adopción se requiere):**

- ✓ **cumpla lo previsto en el artículo 9 de la LOPD**, adopte las medidas de seguridad necesarias para que el grabador del sistema de videovigilancia sólo pueda ser accesible al responsable del fichero o persona debidamente autorizada por éste (se puede custodiar en un armario o similar dotado de cerradura o en una habitación o almacén cerrados con llave). Puede acreditar la adopción de estas medidas, por medio, por ejemplo, de fotografías que evidencien la adopción de medidas de seguridad apropiadas.
- ✓ **informe a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido en el punto anterior**, acreditando dicho cumplimiento (a través por ejemplo de las fotografías mencionadas en el párrafo anterior).

En caso de no cumplir el presente requerimiento, se procederá a acordar la apertura de un **procedimiento sancionador** pudiendo llegar a imponerse una sanción de 40.001 a 300.000 euros.

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA (C/.....1).**

**4.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a D<sup>a</sup> **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.



José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado " *Expedientes de la Inspección de Datos*", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.